

881309

37
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813 09

LA ADOPCION COMO UNA INSTITUCION JURIDICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA PEREZ ZEA

DIRECTOR DE LA TESIS LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA
REVISOR DE LA TESIS LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1. ROMA	1
1.2. ESPAÑA	5
1.3. MEXICO	13

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

2.1. CONCEPTO DE LA ADOPCION	27
2.2. QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION	30
2.3. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION	33
2.4. CUAL ES LA DEFINICION LEGAL DEL ADOPTANTE	36
2.5. QUE ES UN ACTA DE ADOPCION	37

CAPITULO III

CLASES DE LA ADOPCION, DIFERENCIAS Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

3.1. CLASES DE ADOPCION	39
3.2. DIFERENCIAS Y EFECTOS JURIDICOS DE ADOPCION	44
3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO	49
3.4. LA ADOPCION Y LOS BIENES EN GENERAL	56

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ADOPCION

4.1. CONSENTIMIENTO DEL TUTOR QUE SE VA A ADOPTAR	60
4.2. CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO	62
4.3. CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD	65
4.4. ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES Y POSTERIORES	70
4.5. EXTINCION DE LA ADOPCION	85
CONCLUSIONES	94

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Con el presente trabajo se pretende hacer un análisis de la figura de la Adopción, su evolución histórica en México hasta la actualidad.

Hablar de la Adopción, es referirnos a una de las Instituciones más antiguas de la humanidad que es la familia.

La familia ha evolucionado desde sus bases primitivas hasta llegar a su concepción en nuestros tiempos modernos.

Sin embargo, no siempre las familias dan frutos que en este caso nos referimos a los hijos y para ello el derecho en su noble creación , descubre Instituciones que van a coadyugar en la integración familiar allegando miembros que pertenecen a otra sangre, pero sin que esto importe constituirán un nuevo miembro de familia gracias al derecho.

Ahora bien, la Adopción ha constituido desde su origen más remoto en Roma, una figura de auxilio familiar, esta figura a la que venimos refiriendo

sus descubridores le dan una serie de características que narraremos más adelante, pero que sin embargo, desde su origen dicen que la Adopción es una Institución destinada a crear artificialmente el ejercicio de la Patria Potestad, permitiendo a una persona que no tuvo posteridad legítima el hacer ingresar a su familia a un extraño que quedará sometido a la Potestad del Pater Familias, bien fuera como hijo o bien como nieto.

La Institución ha sufrido modificaciones en el tiempo y en el espacio, propias a la dinámica del Derecho y ya en la actualidad solo es requerible una mayoría de edad que se ajuste a los veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos para poder adoptar a un menor o inclusive a un incapacitado, aún cuando este último fuere mayor de edad, pero siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el Adoptado, además debe llenar los requisitos de Ley.

Sabemos que la Adopción proviene de tiempos muy remotos y que además ha tenido algunos cambios para llegar a la actualidad, así como también sus diferentes modos de aplicación e interpretación en México.

El Modelo de Adopción cambia en algunos puntos sus requisitos para adoptar, así como su forma de crear Instituciones que llevarán a cabo el cuidado y vigilancia de las personas que en un momento determinado pueden ser adoptados.

En el desarrollo de esta obra , no pretendemos modificar la institución de la Adopción en sí, También veremos acerca de la Naturaleza Jurídica de la Adopción en cuanto a sus conceptos, características en cuanto a nuestra legislación Mexicana así también en el capítulo tercero veremos en cuanto a sus clases, diferencias y los derechos y obligaciones que se llevan acabo durante la Adopción.

Finalmente el capítulo cuarto nos señalara los requisitos que en nuestro país son necesarios para efectuar una adopción y así mismo damos a conocer las formas de extinción de la misma.

Consideramos que este trabajo , si bien no agotará una figura jurídica tan basta, por lo menos pretende desarrollar en forma por demás sencilla y

apegada a la lógica jurídica a la Adopción y pretendemos estudiarla en forma coherente para que este trabajo pueda darnos la opción de alcanzar la meta de todos aquellos que terminamos los estudios de Licenciado en Derecho.

Queda pues de ustedes este breve trabajo, aspirando así, que sirva de alguna manera ver la figura de la Adopción con mayor interes y claridad.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1. ROMA.

La Adopción de una persona como hijo, para continuar la familia y conservar el culto doméstico, tuvo en Roma una gran importancia mucho mayor de la que tiene en la actualidad.

Esta figura fué otra de las formas de ligarse a las personas en parentesco con el fin de perpetuar la familia.

Adoptio.- Es una palabra générica en Derecho Romano que comprende dos acepciones:

1) Adoptio en sentido estricto.

2) Adrogatio.

Se adoptan los *Alieni Juris* , se arrogan los *Sui Juris*. (1)

La Adopción fué otra de las formas del parentesco en el Derecho Romano , ya que por esta figura una persona ligaba a la patria potestad de otra, sin necesidad de que mediaran lazos de sangre, es decir, no importaba que no descendieran unas de otras, ni que tuvieran un mismo tronco comun.

Esta figura nace y se hace muy valiosa ya que como se expreso anteriormente por medio de ella, una persona entraba de un nucleo familiar para fortalecer el culto y para que en un futuro no se extinguiera la especie.

En el Derecho Romano , la Adopción no se lleva acabo para proporcionar un vinculo paternal, ni por el hecho de que el adoptado tuviera una familia, entendiendo a esta como el conjunto de personas ligadas por los lazos de sangre sino unica y exclusivamente para mantener el equilibrio y bienestar del patrimonio domestico incluyendo dentro del mismo al multicitado culto familiar.

(1) Cfr. Hernandez Francisco. Tejero Jorge: Lecciones de Derecho Romano, 3a. Edición. Editorial Darro. Madrid 1978, P. 301.

El Adoptado se desliga de la familia de origen para unirse en nombre, asignación, religión, tribu, gens, etc. con la familia que lo esta aceptando como miembro.

La Adopción llevada en Roma, se realizaba a través de ventas ficticias del que se pretendía dar una adopción, realizándose tres ventas cuando este era varón, y una sola venta cuando se trataba de un descendiente femenino o de un nieto, y cuyo procedimiento se realizaba ante un magistrado.

Esto nos permite ver el sistema imperantemente patriarcal llevado en Roma, puesto que al varón siempre le dieron mayor predilección e importancia.

Cuando quién se pretendía dar en Adopción era un hijo varón, el padre procedía a venderlo por tres veces después de las dos primeras ventas, se hacían dos manumisiones por las que se determinaba el ingreso del hijo bajo la patria potestad del padre, pero una vez realizada la tercera venta, el comprador no lo manumite, sino hace reventa al padre, acto seguido el adoptante lo reclama mediante un proceso ante el Magistrado, en donde declara que este es su hijo y

al no haber contradicción ni reclamo por el padre verdadero, el Magistrado señala como padre al demandante.

La Adopción significaba para el adoptado la pérdida de todo lazo o vínculo con su familia de origen puesto que con tal acto ingresaba a una nueva familia, contrayendo parentesco con todos las que la formaban. "La Adopción determinaba un cambio en el Status Familiae, en el sentido de que el adoptado salía de una familia para entrar en la del adoptante pero ninguna modificación tenía lugar en cuanto a la capacidad, ya que el adoptado era y quedaba *Alieni Iuris*". (2) Ya en época Justiniana, se introducen formas mas simples y directas para efectuar la *Adoptio*, bastando para su realización el consentimiento de los padres manifestando ante el gobernador de provincia o pretor.

En tanto que la Adopción propiamente dicha, era el acto por el cual un *filiius familiae* pagaba a las potestas de diferentes pater, asumiendo su nombre

(2) Otero Varela Alfonso, *Dois Estudios Historico-Jurídicos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación Roma, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma, Madrid 1955, P. 90.

pero conservando a menudo el propio para efectos de Derecho Sucesorio respecto de la familia original.

1.2. ESPAÑA.

Para el Derecho Español , la figura de la Adopción sigue los mismos lineamientos y dadas las características de la larga influencia que en sus Instituciones Jurídicas tuvo el Derecho Romano, sin olvidarnos de la gran influencia que encontramos en esta figura jurídica, respecto a la costumbre.

Sin embargo, es probable como afirman algunos autores que la legislación Española no conociera la Adopción sino hasta 1254 y para mejor proveer vertimos lo que en su Libro IV título XXII Ley I a la letra dice: **"Mandamos que todo hombre varón que haya, edad que no hubiere hijos o nietos legítimos que puede recibir por fijo, a quién quisiere, fuera varón, fuera mujer, solo que sea tal que pueda heredar, eso sí despues lo hubiere recibido hubiere hijos legítimos tal recibimiento no vale nada, mas los hijos legítimos heredan lo suyo, den al hijo que recibiere lo que quisiere."** (3)

(3) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. , México D.F. , 1980, Primera Edición, P. 652.

También cabe señalar que algunos historiadores nos dicen que la Institución en estudio fué desconocida durante el dominio de los Visigodos y durante los primeros Reinos Cristianos, antes de que dejara sentirse la influencia de la Cultura Jurídica Romana.

En algunos Reinos Españoles de esa época existieron costumbres muy semejantes a la Adopción como es el caso de lo que acontecía en el Reino del Alto Aragón , en el cual se presentaba una forma denominada de Acogimiento que se dice : "El Acogimiento o casamiento a sobre bienes".(4) Consistente en la unión de dos o más familias para diversas finalidades, entre las que destacaban la ayuda mutua que se prestaban entre sí. Por lo general esta unión establecida entre familias de personas mayores y sin hijos, o bien de familias integradas por jóvenes para que estos ayudaran en la gestión de asuntos de administración de la casa a cambio de los Derechos al patrimonio y al carácter de hijos que se les daba. Es menester señalar que las raíces de la Adopción en España, las encontramos en el fuero Real, y mas tarde se organiza dicha figura en la Ley de las Siete Partidas, no apareciendo nunca ni el Fuero Juzgo, ni los Fueros Municipales, inclusive en el momento de la redacción del proyecto del Código Civil de 1851.

(4) Costa Joaquín. Derecho de Familia, Editorial Madrid, España 1955, Segunda Edición . P. 281.

Por opinión de la mayoría de los juristas de la época, se pretendió suprimir dicha figura, pero como dice el Tratadista García Goyena "Solo se considero la razón de que en una provincia de España, llamada Andalucía, se efectuaban casos de Adopción, aunque raros".(5)

En el caso de Acogimiento el autor Don Joaquin Costa, se pronuncia por considerar a esta figura, no como una verdadera Adopción, sino mas bien como una sociedad de ganancia o sociedad mancomunada.

La Ley de las Siete Partidas, incluye la figura jurídica de la Adopción, interpretando fielmente la estructura que en sus lineamientos generales le diera la legislación del Emperador Justiniano y consecuentemente la Ley acepta la Arrogación y la Adopción en su estricto sentido, sea esta plena o semiplena y las reune mas adelante en el Titulo XVII de la IV Partida, Ley I de Alfonso X, el sabio definiendola como "Adoptio en latin, tanto quiere decir en Romano, como por fijamiento una manera que establecieron las Leyes, por lo cual pueden los hombre, si ser hijos de otros, mayor no lo sean naturalmente".(6)

(5) García Goyena Florencio , Comentarios al Código Civil Español, Editorial Madrid, España 1941, Quinta Edición, p. 148.

(6) Garfias Galindo Ignacio , ob. cit. P. 653.

El principio de que la Adopción imita a la naturaleza y de que es su imagen, es seguido en este cuerpo de Leyes , por lo cual se exigía como condición que el Adoptante fuera mayor que el Adoptado y en este caso debía existir una diferencia de edades, minimo de dieciocho años y no debía tener el adoptante hijos o descendientes legítimos, además de gozar de buena reputación y costumbres.

También existió la Adopción hecha por mujeres pero esta se reducía exclusivamente a aquellas mujeres que hubiesen perdido al hijo en la guerra o en servicio del Rey mediante licencia Real.

Es importante señalar que la Ley de las Siete Partidas le da a la Adopción el nombre de Profijar y prohíbe a los hombres que fueron siervos o libertos su ejercicio, extendiéndose inclusive dicha prohibición al tutor durante la menor edad del tutelado , solo pudiendo hacerlo aquel al cumplir 25 años y con otorgamiento del Rey.

También la taxativa para Adoptar por el tutor, estaba condicionada a la rendición y aprobación en su caso de las cuentas de la tutela y su verificación y solo así el tutor podía Adoptar a su pupilo.

Estas Leyes toman en cuenta el principio de que aun pudiendo uno adoptar a varias personas, nadie podía ser adoptado por mas de una vez a excepción de los conyuges, aunque dicho principio no se encontraba expresamente establecido se deducía del hecho de considerar a la Adopción como limitación de la naturaleza , lo cual no concede dos padres o dos madres al mismo tiempo.

También la Ley de las Siete Partidas recogieron bajo nombre de prohijamiento tanto la Adopción como la Arrogación , siguiendo con esto los lineamientos de índole Romano, y si bien es cierto son una copia fiel, encontramos breves modificaciones como los impedimentos de que el Adoptante no excediera de dieciocho años mayor que el Adoptado, si lo adoptaba como hijo y de treinta y seis años si lo adoptaba como nieto.

No olvidando que las mujeres estaban impedidas para adoptar excepto si perdían un hijo en defensa del Estado, otro impedimento era el de tener descendencia legítima. En la Adopción definida por la Ley de las Siete Partidas, como: El Profijamiento de hombre que ha padre carnal et es so poder del padre. También se establece la distinción con los mismos efectos que en la Legislación Romana de la Adopción Plena.

La primera era llevada a cabo por un ascendiente del hijo adoptivo, en cuyo caso la Ley otorgaba la Patria Potestad plenamente. En el caso de la Adopción semiplena en el que la persona del Adoptante era un extraño no ascendiente que daba en reserva la patria potestad en poder de la familia del adoptado, es decir, que no le estaba concedido al adoptado sino un derecho hereditario y su acceso al nombre solamente.

El Adoptado por un ascendiente era considerado hijo y para los efectos legales tenía los mismos derechos que los hijos legítimos, como consecuencia participaba del acervo hereditario de la persona del Adoptante. De la Adopción hecha por un extraño el Adoptado, resultaban estas consecuencias en el Derecho

Sucesorio: El Adoptado a la muerte de su padre adoptivo , era considerado como heredero Intestado de aquel, siempre que concurrieran las circunstancias de que el Adoptante no tuviese ascendientes, ni descendientes que pudieran sucederle.

Por lo tanto, el Adoptado no era su heredero forsozo y en caso de tener parientes el adoptante, el adoptado no podía ser instituido heredero de aquel , por más de un quinto o del tercio, según se tratase de ascendiente o descendiente y para llevar acabo la Adopción se exigió la autorización judicial y la voluntad unica del Adoptante , era suficiente motivo para dar por terminada la Adopción ya que no podía sacar el profijado con razón o sin ella.

"El procedimiento por el cual se instituyó la Adopción se reglamento como un acto de jurisdicción voluntaria y la autorización de un juez competente, todo esto se obtenía mediante la presentación de padre natural , del hijo y de la persona que deseaba adoptar, lista la conveniencia de llevar a cabo la Adopción y prestados los consentimientos , siempre era necesario cuando el hijo fuera mayor de siete años, acto seguido se extendía la escritura correspondiente en el que se hacía consignar el acta" (7)

(7) Toboñas Castan José. Derecho Civil Español Común y Federal , tomo I, Ed. Madrid, Capítulo de la Adopción , P. 151.

En el caso de la Arrogación, toda persona mayor de siete años podía ser arrojada mas si el mozo que fuere mayor de siete años o menor de catorce años podía ser profijado solo con el otorgamiento del Rey y si era mayor de dicha edad, bastaba la autorización del juez para llevarla a acabo.

En la Ley General del Fuero Real se estableció la prohibición de arrojarse a los hijos naturales, en cambio se estableció como medio de Crear la filiación, el reconocimiento y la legitimación para hacerlos entrar en la familia y con posterioridad al no establecer dicha prohibición la Ley de las Siete Partidas de modo expreso dió lugar a dichas arrojaciones.

La Arrojación se lleva a cabo mediante solicitud acompañada de los documentos necesarios, ante la autoridad Real o Judicial y una vez aprobada, se ordenaba su consignación en escritura pública ante escribano.

En los efectos de la Arrojación encontramos que el arrojador obtenía la patria potestad sobre el arrojado, gozando del Derecho de Usufructuo sobre sus bienes en tanto lo conservase en su poder y si el adoptado moría antes de la

pubertad, el arrogante debería entregar todos los bienes que le hubieran pertenecido a aquel o aquellos que tuvieran derecho a heredarlo.

Mas tarde y consecuentemente con dicha obligación, el padre adoptivo debía prestar comisión al tiempo de autorizarse la Arrogación.

Como podemos observar, la figura Jurídica involucra las dos formas de la Adopción, como son la plena y la simple, queriéndose con ello abarcar lo más posible a la Institución y que esta a su vez reparte, los mayores beneficios desde luego jurídicos al adoptante y al adoptado en cuanto a sus efectos jurídicos y la repercusión respecto de los bienes materiales.

1.3. MEXICO

Como ya dijimos anteriormente, la familia al ser considerada como la mas antigua de las Instituciones de la Humanidad, ha venido evolucionando en las diferentes regiones del orbe, y con ello las Instituciones Jurídicas en el tiempo y en el espacio se pretenden perfeccionar, no debemos olvidar que la familia ha

pasado de la poligamia a la monogamia y es aquí donde se constituye el elemento principal para comprender el funcionamiento de la sociedad.

En nuestra nación la Adopción ha seguido los caminos propios del proceso social y en la época de nuestros antepasados la Institución se desconoce, quizá porque como dijera el ilustre maestro Justo Sierra, en un proyecto del Código Civil Mexicano del año de 1861, que la Adopción era una Institución inútil y del todo fuera de nuestras costumbres.

Ahora bien, con la conquista la Adopción todavía guardará los lineamientos propios que se vertieran de ella en la Ley de las Siete Partidas, que entendían que la Adopción era el prohijamiento de una persona que estaba bajo la patria potestad y a la cual se recibía en lugar de hijo o nieto. De acuerdo con nuestros historiadores en la materia, es verdaderamente penoso que la Ley del 10 de Agosto de 1857 se derogaron todas las disposiciones que concedían a los adoptivos los derechos a heredar.

Ya para el año de 1870, el Código Civil del año en cita para nada menciona a la Institución de la Adopción y siguiendo el mismo ejemplo, el mismo Código de 1884, sigue inexplicablemente la misma forma, sin embargo será la Ley de Relaciones Familiares la que en su artículo 220 nos restituya felizmente a la Adopción y la define "Como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reparta respecto de la persona de un hijo natural." (8)

Cabe señalar que la Adopción nace únicamente del consenso de la voluntad. También señalaremos que para entender a la Adopción será necesario saber de donde viene la palabra Adopción, esta se deriva del Latín *Adoptio, onem*, adoptar de *ad* y *optare*, desear. Que es el acto en virtud del cual, la voluntad de las particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de filiación legítima.

(8) Ibarrola Antonio De, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1984, Tercera Edición, P. 431.

Como un dato importante de referencia en México, señalaremos que el Código de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala de 1869, 1870 y 1885 respectivamente, tratan a la Adopción en un capítulo especial y que recíprocamente se expresan así: "Solo podrán tener lugar a la Adopción y la Arrogación en virtud de disposición Legislativa, la que determinaría los efectos civiles de dichos actos; El Código Civil Veracruzano agrega a estos efectos se determinarán en cada caso particular y nunca en perjuicio de los herederos forzosos, y por lo tanto los interesados debían registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertaba en el acta correspondiente.

Más tarde el proyecto del Código Civil Veracruzano de 1860, expresó que solo podían surtir efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y Adopciones que se registrarán en el Libro de Actas de Nacimiento.

Estos Códigos Civiles mencionados proyectaron únicamente el tema de la Adopción, sin hacer diferencia jurídica entre la Adopción y la Arrogación como lo hizo el Legislador Romano, observándose así mismo lo limitado de la técnica jurídica que empleó el Legislador Mexicano en la elaboración de estos

códigos al referirse a la Adopción, solo diferenciándose de estos el Código Tlaxcalteca, el cual guarda un antecedente muy importante sobre el estudio y la reglamentación de la Adopción, al efecto en su título IV referente al parentesco, sus bienes, grados y particularmente en el artículo 107 de dicho cuerpo legal, se expresaba que la Ley no reconocía mas parentesco que el de consanguinidad y afinidad, sin embargo a lo largo del extenso articulado se menciona y se acepta en repetidas ocasiones la Adopción, la cual finalmente se encontraba regulada en el capítulo llamado de la Adopción y en forma aceptada, se dejaba ver una visión jurídica inmejorable si se toma en cuenta que se trataba del primer intento de establecer dentro de la legislación Mexicana a la Institución de la Adopción.

En primer lugar este Código no señala la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado que debía ser de dieciocho años , pudiendo celebrarse dicha adopción solo entre personas mayores de cincuenta años que carecieran de descendencia legítima y donde además se señalaban las siguientes prohibiciones:

1) El tutor no podía adoptar a su pupilo hasta haberles sido aprobadas las cuentas de la tutela.

2) El conyuge sin el consentimiento de su consorte, pero podían hacerlo ambos conjuntamente.

3) Nadie podía ser adoptado por mas de una persona, salvo en el caso anterior.

Como es lógico estas prohibiciones protegían la situación jurídica del menor sujeto a tutela y evitaba el abuso de los tutores, además de que protegía la tranquilidad matrimonial ya que estando los dos conyuges conformes con la Adopción, no habría en el futuro problemas y por lo tanto se beneficiaría la familia, ya que de otra manera los problemas, crearían detrimento de la propia Institución perdiendosé con ello sus fines sociales.

La Ley sobre Relaciones Familiares, vino a revolucionar a la familia Mexicana, introduciendo la Adopción, mas no su reglamentación, en la que se encuentran defectos y lagunas. No obstante ser el primer cuerpo legal que dentro del D.F. se refirió a esta Institución.

Considero que sus errores no son del todo justificables ya que es un tema de los más antiguos en el Derecho Civil extranjero, en el cual el Legislador de 1917, pudo haberse documentado más aún, cuando dentro de la República Mexicana, ya se había legislado sobre el Código de Tlaxcala, en forma bastante acertada. En dicha Ley el principal objetivo del Legislador fué la organización familiar, expresandose así en la exposición de motivos, al señalar que: "**Las Ideas Modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas en casi todas las Instituciones Familiares que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basandose en el rigorismo de las viejas ideas jurídicas**".(9)

Esta Ley es de maxima importancia para conocer los antecedentes de la Adopción en México y especialmente en el D.F., ya que por primera vez, se reguló la mencionada Institución en un cuerpo legal; Fué expedida el 12 de Abril de 1917 por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza y publicado en el Diario Oficial de los días 4 de Abril al 11 de Mayo, en que entró en vigor.

(9) Ley sobre Relaciones Familiares. Parte Expositiva 1917, P. 3.

La Adopción se incluyó en el Título VII, Capítulo V de la citada Ley. Así el artículo 220 ya transcrito con anterioridad nos da el concepto de Adopción y se basa para ello en la realidad Nacional, olvidándose de los viejos preceptos que regulaban a la Adopción en Roma, en donde el bienestar era únicamente para el Adoptante. Cabe señalar que esta Ley no habla de la necesidad de una diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado como lo haría el Derecho Romano y como lo reglamenta el Código de Tlaxcala, ni aludía a la diferencia de edad de diecisiete años como actualmente se regula. Esta Ley consagró exclusivamente la Adopción de los menores, marcando las obligaciones y derechos de los Adoptantes y es aquí donde la función social de la Adopción empezaba a apuntarse, sin embargo por desgracia el Legislador omitió reglamentar la Adopción de los incapacitados.

No era requisito indispensable para adoptar, el haber contraído matrimonio, pues la Ley se expresó en esos términos: Podría Adoptar toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer. Con esto la Ley sobre Relaciones Familiares pretendió borrar las diferencias jurídicas que han existido a través de los siglos entre el hombre y la mujer.

Sin embargo "La propia Ley prohíbe a la mujer casada adoptar a un menor, sin la autorización del marido, pudiendo este realizar la Adopción aún sin el consentimiento de la esposa, pero sin el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal".(10)

A este respecto el artículo 221 de la citada Ley decía: Toda persona mayor de edad, sea hombre o sea mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor. Es notorio que al permitir el citado artículo adoptar a toda persona mayor de edad, implícitamente se consideró capaces de Adoptar a los sacerdotes, no existiendo prohibiciones por razón de diferencias, de raza y mucho menos de religión, dada la separación de la Iglesia con el estado.

En cuanto al consentimiento que el artículo 223 de esta Ley dice: Para que la Adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

1) El menor si tuviere 12 años cumplidos.

(10) Ley sobre Relaciones Familiares, Parte Expositiva, P. 4.

2) El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o la madre, en el caso de que se trate de un menor que vivirá con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre el la patria potestad, o tutor que lo represente.

3) El Tutor del menor en el caso de que este se encuentre bajo tutela.

4) El Juez del Lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Como se observa en la fracción III de la citada Ley, se cometió el error de no haber establecido una prohibición para el efecto de que el tutor no pudiera adoptar a su pupilo sin antes haberle sido aprobadas sus cuentas de tutela; Y vemos como el Código de Tlaxcala si reglamento expresamente esta prohibición en defensa de los bienes del menor y de los malos usos que de ellos hacen los Tutores sin escrúpulos.

En el artículo 231 de la Ley de Relaciones Familiares que hace referencia a los efectos de la Adopción se expresaba así: Los Derechos y Obligaciones que confiere e impone la Adopción se limitaran unica y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quién se hace, a menos de que, al hacer la Adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerara como natural reconocido.

El Legislador como vemos, equipara al hijo adoptivo con el hijo natural, cuando en realidad la función de esta Institución es crear relaciones análogas a las que se presentan ante un padre y su hijo legítimo; Por otro lado, al considerar al hijo adoptivo como hijo natural reconocido, hace desmerecer el fin de la Adopción, otorgandole al hijo adoptivo inferiores derechos de los que le corresponderían al tratarse como hijo legítimo, aparentemente existían dos clases de Adopción, la voluntaria y la necesaria, pues el artículo 223 de esta Ley habla de que: Podía ser revocada la Adopción voluntaria. En realidad lo que sucede es que el Legislador se refiere al consentimiento que debían dar, todos los que intervinieron en la Adopción, ya que en caso de que los tutores se negaran a darlo el juez supletoriamente otorgaba el consentimiento, siempre y cuando la Adopción fuera benefica al adoptado y no hubiera razón para negarla.

El código Civil de 1928, fué elaborado a fines de 1926, ha principios de 1928 año en que fué publicado como proyecto y promulgado judicialmente en Agosto del mismo año y entró en vigor hasta el 1 de Octubre de 1932. En dicho cuerpo legislativo se reglamento en su Libro I Título VI, capitulo I lo referente al parentesco y en su artículo 292 se señalaba que la Ley no reconocía mas parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Al efecto en su artículo 295 nos decía que el parentesco civil era aquel que nacía de la Adopción y que solo existía entre el adoptado y el adoptante. Ahora bien, el Legislador de 1928, creo en el Código Civil, el parentesco civil y para que este surgiera señalo en el Título VII de Libro I, capitulo V, lo que llamo de la Adopción y que va de los artículos 390 al 410 inclusive , señalandose los requisitos para que surgiera o se declarara legalmente la Adopción . Eso sin lugar a duda es importante señalar que el texto original del Código Civil de 1928 en su artículo 401, establecía la edad de cuarenta años y ya para el 28 de Febrero de 1938, surge otra reforma y queda la edad de cuarenta años reducida a treinta años y con las reformas de 1970 la edad se reduce cinco años menos, quedando veinticinco años para poder ejercitar la Adopción, edad que hasta la fecha sigue siendo para los efectos legales de la Adopción valida, es sin lugar a dudas, además

esta edad de veinticinco años una muestra palpable de que el Legislador confía en que la juventud ya es merecedora del derecho de adoptar. Una reforma importante que cabe señalar, de fecha 17 de Enero de 1970 es la referida a la autorización cuando medien circunstancias especiales, el juez podría autorizar la Adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultaneamente, facultad dada en forma bondadosa por el legislador al juzgador.

En México, el tema de la Adopción es apasionante y para cerrar este capitulo solo transcribiremos parte de una ponencia que fuera sustentada en el auditorio Benito Juarez del Palacio de Justicia de esta ciudad por el Licenciado Agustín Chinchita Mejía, el cual para ahondar y ampliar mas la figura de la Adopción , apuntó : Creo oportuno señalar aquí , el que la condición de extranjero no es obstáculo o restricción de capacidad para obtener la Adopción sino mas bien, debemos considerarla como una formalidad que puede ser salvada con la autorización que al respecto otorga la Secretaría de Gobernación y que viene a ser para el Juzgador como un requisito de la misma índole según lo dispone la Ley General de Población en su artículo respectivo si atendemos a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil que la letra dispone: "**Las Leyes Mexicanas incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las partes, se aplican**

a todos los habitantes de la República , ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transeúntes".(11)

De lo cual se desprende la aplicación que tiene esta disposición a los habitantes de la República o Extranjeros y obviamente esta aplicación tendría que ser también llevada acabo en los juicios de Adopción .

La Adopción en México , ha recorrido caminos de gran trascendencia y es una figura jurídica vigente y de gran importancia para la familia Mexicana.

(11) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Barrera, P. 6.

CAPITULO

II

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

2.1. CONCEPTO DE ADOPCION.

Para hablar del concepto de Adopción , tendremos que referimos indiscutiblemente a la terminología que para el caso sea requerida, no obstante que hayamos vertido estos conceptos en páginas anteriores.

Así decimos que la Adopción es un acto por virtud de la cual se colocaba a la familia hijos que habían nacido de un extraño a ella y por la que un ciudadano adquiriera la patria potestad , para efecto del Derecho Civil, independientemente de los vinculos consanguineos.

"Las Personas que entran a la familia en esta forma y sobre las que constituye la Patria Potestad, reciben el nombre de hijos adoptivos y tomaban el nombre de la familia del adoptante".(12)

(12) Morales José Ignacio, Derecho Romano, Tomo II, Editorial Puebla , Puebla 1972, Primera Edición, P. 176.

También se dice que la Adopción es una relación convencionalmente creada y que el Derecho le da los efectos correspondientes:

"Similares a la de la relación respectiva entre padres e hijos".(13)

Cabe señalar que nuestro Código no nos proporciona definición de Adopción, ya que solo se circunscribe a fijar los requisitos necesarios para adoptar, sin embargo, esto no nos deja desvalidos, ya que sabemos que la Adopción es una Institución establecida por la Ley que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados respectivamente acto y procedimiento de Adopción, vinculo jurídico que se crea para el adoptante y el adoptado a semejanza de la relación como ya dijimos que existe entre el padre y el hijo.

Al decir que es una Institución nos referimos a un conjunto de normas jurídicas imperativas, que regula una relación con el propósito de realizar finalidades de intereses colectivo.

Por lo tanto, no obstante que la Adopción tiene su fuente en un acto de voluntad, dicho acto no se hace sin hacer funcionar la Institución, sin que la

(13) Flores Barrucola Benjamín, Derecho Civil, Tomo II. Editado por la U.N.A.M., México D.F. Primera Edición, P. 506

libertad de quienes la celebran cuenta mas que en cuanto a su celebración, pero sin eficacia para regular los efectos imperativamente dispuestos de antemano por la Ley.

Ahora bien, entenderemos por Adopción, a la palabra derivada del Latin Adoptio, Onem, Adoptare, De Ad y Obtare, que es el acto jurídico por virtud del cual la voluntad de los particulares previo permiso de la Ley y autorización judicial crean entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas relaciones análogas a la de la filiación al efecto, dice el autor De Casso, que la Adopción es una fricción legal por la que se recibe como hijo al no lo es por naturaleza, y en cambio por Scaevola es un contrato irrevocable revestido de formas solemnes por el cual una persona con plena capacidad jurídica , toma bajo su protección a un extraño que sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si asi se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos si los hubiere.

Consideremos que no obstante que la Adopción tiene en el Derecho Moderno sus partidarios y detractores, esta figura que ha seguido los caminos

propios de la dinámica del Derecho, por lo que independientemente de lo que se requiera del consenso de las voluntades entre Adoptante y Adoptado, es necesario de una sentencia lo cual le da el carácter de acto judicial.

2.2. QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION.

La Adopción sin lugar a duda debe ser considerada como una Institución establecida por la Ley en términos generales y esta surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, que en la materia respectivamente se denominan como: Acto y Procedimiento de Adopción y como ya sabemos se crean entre el adoptante y el adoptado, una relación jurídica semejante entre el padre y el hijo.

Esta figura la practicaron extensamente como Institución del Derecho Civil de los Romanos y constituye desde épocas anteriores una Institución primeramente y después debe ser considerada como un acto de voluntad que da origen a un verdadero acto jurídico.

Para algunos Tratadistas como el Frances, Planiol "La Adopción constituía un contrato solemne, que era sometido a la aprobación judicial y que creaba entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".(14)

Consideramos que esta exposición estuvo acorde en su tiempo con el acto que devenía de la corriente Romana , ya que había por esas épocas en dicha figura un acto de solemnidad, sin embargo en la época moderna no podemos hablar de solemnidad toda vez que para que constituya dicha figura jurídica , debe de existir una sentencia que dimanara del acto de poder estatal, ya que será la consecuencia de la aprobación judicial.

También por algunos autores se considera que aunque este sea un decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la Adopción es un elemento esencial que se requiere para la creación de ese vínculo jurídico que se exterioriza la voluntad del adoptante como elemento previo y necesario al pronunciamiento

(14) Chavez Ascencio F. Manuel, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa S.A., México D.F., Primera Edición, P. 219.

judicial y que por otro lado es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vinculo jurídico paterno filial.

Creemos que debe ser considerada la Adopción como un acto mixto, ya que solo opera como una Institución respecto a las partes por virtud y ademas como un acto de la Autoridad Judicial que la declare lógicamente despues de seguido el procedimiento relativo que tiene como objetivo acreditar que se reunan los requisitos establecidos por la Ley y ademas afirmamos que al reconocer la Adopción como fuente generadora , el acto de voluntad que da origen al verdadero acto jurídico y aunque exista la naturaleza bilateral, no consideramos que deba ser conceptualado como un contrato . No obstante que el Código de Procedimientos Civiles establezca algunos requisitos de esta figura como solemnes, como es el caso de: Los Nombres del Adoptante, del menor, del incapacitado, etc; y el hecho de que se externen las voluntades no tienen mas significación que su querer de hacer funcio nar a la Institución.

2.3. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley y un análisis de que en ella se insertan algunos principios de la corriente Francesa, diremos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal destacan que algunos elementos de la Adopción deben ser formales y otros solemnes, por lo que describiremos los siguientes a continuación:

A) SOLEMNES.

Estos son el nombre del Adoptante, nombre del Menor o del Incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre la Patria Potestad o Tutela o de la persona que lo hubiere acogido y la denominación de la Institución en donde se encuentre el Menor; El Consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el Juez que conozca del proceso de Adopción; Así como también las resoluciones del Juez de la Familiar con lo cual la Adopción quedará consumada.

B) FORMALES.

Estos son el Domicilio de quienes Adoptan , del Adoptado y de quienes ejercen la Patria Potestad o de quienes tuvieron bajo la guarda del Menor Incapacitado y lo relativo a las pruebas. El Levantamiento del Acta de Adopción correspondiente para el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la Sentencia Ejecutoriada, para los efectos de inscripción misma ante el Registro Civil.

C) PLURILATERAL.

En este el Acto Jurídico es mixto pero en el intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar, es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los Adoptantes, el Adoptado si es mayor de catorce años y las personas que deben otorgar su consentimiento. Antes del trámite Judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la Adopción y expresarán su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se debe expresar el consentimiento ante el Juez

correspondiente, y esten reunidos los requisitos legales, dictar la resolución judicial, autorizando la Adopción.

D) CONSTITUTIVA.

El Acto Jurídico Mixto de la Adopción es constitutivo, establece en primer término, una filiación que se reconoce semejante a la filiación legítima y genera los mismos derechos y obligaciones, como consecuencia se origina el parentesco de Adopción . Otro efecto constitutivo se observa en la Patria Potestad que asume el Adoptante.

E) EXTINTIVO.

Como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede al transferirse la Patria Potestad al Adoptante, se extingue la Patria Potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes solo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre el Adoptante y el Adoptado, pues en este caso el decreto del Juez dejará sin efecto la Adopción y restituyan casos al estado que guardaban

antes de efectuarse esta y en caso de nulidad de la Adopción pues sus efectos se destruyen retroactivamente. Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de la Adopción de mayores de edad incapacitados, no se da esta transmisión, al haberse extinguido la Patria Potestad a la mayoría del incapaz.

F) REVOCABLE.

Por tratarse de nuestro Derecho de una Adopción Ordinaria o no plena esta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina por todos los efectos legales, es decir, la Adopción Ordinaria nunca es definitiva.

2.4. CUAL ES LA DEFINICION LEGAL DEL ADOPTANTE

Es la persona o conyuges mayores de veinticinco años o cuando menos uno de los conyuges y con una diferencia de diecisiete años mas que el adoptado. En pleno ejercicio de sus derechos, con solvencia economica y moral, que sin tener impedimento legal adopta por resolución judicial, a uno o varios menores o a uno o varios incapacitados, con la finalidad de proveer la subsistencia y

educación del menor o el cuidado o mantenimiento del incapacitado, como si se tratara de su propio hijo.

2.5. QUE ES UN ACTA DE ADOPCION.

Las Actas de Adopción se formulan dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Juez haya dictado la resolución que autorize la Adopción.

El Adoptante deberá presentar al Oficial del Registro Civil, dentro del plazo estipulado las copias certificadas de las diligencias que se hayan practicado en el Procedimiento, pero que dicha resolución quede debidamente asentada en el acta de Adopción correspondiente que inscribirá en el Registro Civil .

Las Actas contendrán los siguientes datos:

- 1) Nombre, Apellidos, Edad y domicilio del Adoptante.
- 2) Nombre, Apellidos, Edad y Domicilio del Adoptado.

- 3) Nombre, Apellidos y demás generales de las personas que hubiesen dado su consentimiento para la Adopción.
- 4) Nombre, Apellidos y Domicilio y demás generales de las personas que figuren como testigos.
- 5) Se anotará íntegramente el texto de la resolución del Juez que autorize la Adopción.
- 6) Lugar y Fecha en que se levanta el acta, como la Oficialía en que quede registrada.

CAPITULO

III

CLASES DE LA ADOPCION, DIFERENCIAS Y SUS EFECTOS JURIDICOS

3.1. CLASES DE ADOPCION.

Hablar de las clases o formas de la Adopción será referirnos nuevamente a todo el proceso histórico jurídico de la Adopción , que surge propiamente con el Derecho Romano, sin embargo, ya hemos dejado asentado en capitulos anteriores que desde la época de los Romanos y Españoles se conocía esta figura de la Adopción, y además dejamos claro en líneas anteriores las diferentes clases de Adopción que se encontraban perfectamente tipificados en el Derecho Romano.

Ahora bien, en nuestra legislación, en el Código Civil por el Distrito Federal en materia Común y toda la República en materia Federal no se distinguen clases o bien formas de Adopción en los artículos correspondientes, algunos autores hablan de la Adopción Simple, pero sin precisar en que consiste esta, ya que solo dice "Que para que podamos hablar de las condiciones de forma para que la Institución surta sus efectos que son dobles", se refiere a una gama de características propias de Derechos y Obligaciones entre Adoptante y Adoptado

o requisitos especificados por el mismo Código Civil, pero no precisa que la Adopción sea Simple o Plena. Aunque teóricamente el Maestro Manuel F. Chavez Ascencio, en su obra la familia en el Derecho; señala que en nuestro Derecho solo hay Adopción Ordinaria, o también llamada Menos Plena, distinta que legitimación Adoptiva o Adopción Plena.

La Adopción plena consiste en la sustitución total de los vínculos familiares entre el Adoptado y su familia de origen con una vinculación total entre el Adoptado y el Adoptante como hijo consanguíneo y por lo tanto el Adoptado pasa a ser un miembro más de la familia del Adoptante asistido de igual derechos y de iguales obligaciones que cualquier otro de los miembros de la familia consanguínea según sus grados y relación de parentesco comúnmente previsto por la ley.

Indudablemente la modalidad de la Adopción Plena es la que mejor puede proteger los derechos de los menores adoptados por que estos pueden ser plenamente protegidos por la Institución Jurídica que velan por el bienestar de los hijos que sigan siendo menores de edad, así como por las autoridades

encargadas de aplicar y hacer funcionar las Instituciones Jurídicas antes mencionadas a través de las organizaciones correspondientes.

La Adopción Plena es un sistema adecuado a los casos que pueda corresponder a una integración familiar absoluta o sea aquellos casos en que se adopta a un menor de edad, recién nacido o al menos algún infante menor de la madurez mental en que pueda identificar a su familia o situación de origen.

En México no se ha legislado aún en materia de Adopción Plena, sin embargo, como el derecho necesita adaptarse a la realidad para poder regularla a través de normas jurídicas que sean de cumplimiento posible y como es de hecho que toda técnica jurídica actual trata de evitar la ficción por ineficaz para el manejo de la realidad, consideramos que en términos generales la Adopción Plena es aconsejable en los casos en que el Adoptado sea un infante recién nacido o menor de dos años o cuando se trate de dar forma legal a una Adopción que haya venido funcionando de modo pleno.

La vida jurídica de un país no debe corresponder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y aún más , debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas. La costumbre más generalizada, ya señalada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena, para la cual se exigirían requisitos diversos.

Estos requisitos podrían ser , con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

- 1) En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un solo hombre o una sola mujer que reunieran los requisitos exigidos para la Adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física emocional.

2) En cuanto a los adoptados debieren ser menores de tres años para que no guarden en lo posible memoria de su condición anterior.

3) El Adoptado, debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido solo podrían adoptarse huérfanos siin más familia, o niños totalmente abandonados.

4) La Adopción sería irrevocable.

5) El Adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo consanguíneo de la persona adoptante sola.

6) Se borraría toda huella de origen del adoptado, si ya se había registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.

7) El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante como acontece en la filiación consanguínea.

Para finalizar esto, en mi opinión la Adopción Plena debería ser incorporada a nuestra legislación.

3.2. DIFERENCIAS Y EFECTOS DE LA ADOPCION.

Dentro de la teoría, encontramos que las diferencias y efectos de la Adopción, se refieren básicamente a:

A) La situación del hijo legítimo, en donde la legitimidad proviene de que la Ley acepta esta relación paterno - filial, la reglamenta y de ahí que estos deberes, derechos y obligaciones generados sean civilmente exigibles. Por lo tanto, considero que en nuestro derecho al poder adoptar tanto personas no casadas como conyuges , la legitimación que se produce es por virtud de la Ley, no por la limitación del acto biológico de la concepción y el nacimiento, con esto concluyo que lo legítimo hace referencia a lo legal, no a lo biológico.

B) La Relación entre Adoptante y Adoptado, la relación jurídica entre estos se limita únicamente entre Adoptante y el Adoptado, por lo que sus efectos no se extienden a los otros miembros de la familia.

C) La Adopción no hace salir al Adoptado de su familia consanguinea, ya que los lazos que unen al Adoptado con sus padres no se rompen. Queda sujeto el Adoptado a todas las obligaciones que le incumben, respecto a sus padres y demás parientes y recíprocamente conserva ante ellos todos los derechos, principalmente el hereditario, concluyó que en sus efectos se establece una doble situación: por un lado permanece adscrito a su familia natural, y por la otra, se generan nuevas relaciones de patria potestad con el Adoptante. Quedando vigentes todos los derechos y obligaciones que se deriven del parentesco , entre otros la relación alimenticia y permanecer la vocación hereditaria.

D) Patria Potestad, el efecto que encontramos es la transferencia de la Patria Potestad , que puede generar dificultades, por que el Adoptado mantiene sus relaciones jurídicas con su familia consanguinea, los derechos transferidos

en la Adopción son todos los que corresponden al ejercicio de la Patria Potestad en relación a lo que guarda de la persona y administración de los bienes.

E) Parentesco, es el que nace de la Adopción y solo existe entre el Adoptante y el Adoptado. No podemos dejar de considerar que el parentesco civil, no excluye al parentesco por consanguinidad, que permanece, por que es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor. Concluimos que se conserva en todo el parentesco consanguineo, directo y colateral.

F) Efecto, La Adopción genera un impedimento, toda vez que el Adoptante no puede contraer matrimonio con el Adoptado o con sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la Adopción.

G) La Obligación de los alimentos como efecto de la Adopción, nace fundamentalmente del parentesco y esta obligación se encuentra claramente reglamentada en el artículo 307 del código civil que dice: " El Adoptante y el Adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

No debemos olvidar que la obligación alimenticia que nace entre el Adoptante y el Adoptado no libera al Adoptado en relación a su familia consanguínea, con ella puede tener ascendientes y colaterales, respecto de los cuales permanece obligado, y no hay disposición alguna que lo libere de esta obligación que nace del parentesco y solidaridad humana.

H) Apellido, el código civil en su artículo 375, segundo párrafo dice: "Que el Adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de Adopción."

Como observamos esta redacción presume que no necesariamente en toda Adopción se da el nombre y apellido al adoptado, podrá darse mas no es consecuencia necesaria.

En relación al apellido cabe decidir si el apellido del Adoptante se agrega al propio apellido de familia del Adoptado. Sobre este en particular las legislaciones se dividen, algunos señalan que debe agregarse, otras permiten que el Adoptado lleve directamente el nombre del Adoptante.

En nuestra legislación no hay referencia alguna , pero estimamos que el darle el nombre y apellido significa que el adoptado toma el apellido del Adoptante , no que lo agrega al suyo. Si lo agrega al suyo, según nuestras costumbres parecería indicar que se trataría del apellido materno , que siempre se usa en segundo lugar al referirse a una persona , lo cual podrá generar conflictos jurídicos.

I) No produce efectos retroactivos la vida jurídica del hijo Adoptivo, al igual que los legitimados , se divide en dos partes :

- Una correspondiente a su familia original, o bien , si es hijo de padres desconocidos o abandonados, a su situación con una persona que lo acogio o la Institución que lo guardó y la segunda parte de su vida, que se inicia con la Adopción , es decir, no se producen efectos retroactivos.

-Así tenemos, que la Adopción como acto jurídico produce sus efectos apartir de su constitución, en este caso, apartir de la resolución judicial para que cause ejecutoria.

J) No son los efectos definitivos, tomando en consideración que la Adopción, puede ser revocada, y que también puede ser impugnada por el Adoptado, encontramos que la Adopción ordinaria, no produce efectos definitivos. Sus efectos son relativos y estos pueden extinguirse. Esto nos parece una incroungencia , ya que si por la Adopción se esta creando un estado familiar, esto debe permanecer y solo extinguirse lo relativo al ejercicio de la patria potestad, pero nunca variar el parentesco ya generado por medio de la revocación.

Distinto es el caso de Impugnación que es de elemental justicia otorgar como derecho al Adoptado.

K) Nacionalidad, la Adopción no entraña para el Adoptado el cambio de la nacionalidad, estando reglamentado en el articulo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalizacion.

3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

Los Derechos que se dan de acuerdo a la Ley son:

a) El Menor o el incapacitado que hayan sido adoptados , podrán impugnar la Adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

b) El Adoptante tiene la Patria Potestad sobre el Adoptado.

c) Puede adoptar el mayor de veinticinco años soltero, viudo o divorciado y los conyuges conjuntamente, siempre que ambos esten de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

d) Pueden ser adoptados los menores de edad (hasta 18 meses cumplidos) y los incapacitados.

e) El Marido y la Mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los conyuges cumpla con el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

f) El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

g) La Adopción es un vínculo revocable.

h) El Adoptado tiene derecho de exigir alimentos, así como el sucesorio.

i) Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años , también se necesita su consentimiento para la Adopción.

j) Los Derechos que nacen de la Adopción así como el parentesco que de ella resulte se limitan al Adoptante y al Adoptado.

k) El Adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen.

l) La Adopción se puede revocar cuando:

1) Las dos partes convengan en ello, siempre que el Adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestarán su consentimiento a falta de ellos, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

2) Por ingratitud del Adoptado.

El Decreto del Juez de la revocación de la Adopción, deja sin efectos la Adopción y restituye los casos al estado que guardaban antes de efectuarse esta. Una vez revocada la Adopción cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes. El parentesco Civil es el que nace de la Adopción y solo existe entre Adoptante y Adoptado.

El Adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al Adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de Adopción. El Adoptante que ejerza la Patria Potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo Adoptivo. El Adoptado hereda como un hijo , pero no hay derecho de sucesión entre al Adoptado y los parientes del Adoptante.

Concurriendo padres Adoptantes y descendientes del Adoptado los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Así mismo de acuerdo con la Ley las obligaciones son:

a) El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del Adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

b) El Adoptante deberá tener diecisiete años mas que el Adoptado.

c) El Adoptante debe acreditar:

1) Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como de hijo propio.

2) Que la Adopción es benéfica para la persona que trata de Adoptarse.

3) Que el Adoptante es una persona de buenas costumbres.

d) Es obligación del Juez, autorizar la Adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultaneamente, cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

e) Nadie puede ser Adoptado por más de una persona , salvo que se trate de marido y mujer.

f) El Tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta despues de que hayan sido definitivamente aprobadas la Tutela.

g) Para que la Adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

1) El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor que se trata de Adoptar.

2) El Tutor del que se va a Adoptar.

3) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende Adoptar y lo trate como a un hijo.

4) El Ministerio Público del lugar del domicilio del Adoptado.

El Tutor o el Ministerio Público, deben en caso de oponerse a la Adopción expresar el fundamento de su oposición. El Procedimiento para hacer la Adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las obligaciones que nacen de la Adopción , así como del parentesco que de ella resulte se limita al Adoptante y al Adoptado.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo, para que cancele el acta de Adopción. El Adoptante no puede contraer matrimonio con el Adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la Adopción. El Adoptante y el Adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo.

Después de haber realizado esta clasificación genérica de derechos y obligaciones, de acuerdo con el Código Civil vigente, solo nos resta aceptar a que toda norma jurídica lo mismo que nos dá un derecho, nos impone una obligación y que estará en relación a una característica de la norma jurídica que es la bilateralidad.

Cabe señalar que entre los derechos y obligaciones que surgen entre el Adoptante y el Adoptado, uno de los más trascendentales es el de proporcionarse alimentos, llegando al caso de que si "El Adoptado se negará a proporcionar alimentos al Adoptante, por este simple motivo, se le considerará ingrato." (14)

3.4. LA ADOPCION Y LOS BIENES EN GENERAL.

Desde épocas inmemorables, los bienes han constituido el acervo patrimonial que representaba en general tanto a bienes muebles como inmuebles

(14) Bañuelos Sanchez Froylan . El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Editorial Regina, México D.F. 1988, P. 114

y algunas cosas eran consideradas como elementos pecunarios, tal es el caso del ganado, con el que pagaban (pegus) las transacciones originalmente.

De igual manera el dinero constituye un elemento patrimonial substancial y aunque sabemos que nuestros antepasados como el caso de los Aztecas, utilizaban como moneda el cacao y los granos, pero más tarde con la fusión de los pueblos españoles e indígenas y con el advenimiento de los sistemas comerciales Europeos, se dará importancia suprema al sistema monetario como un bien patrimonial, pero ya en la actualidad sabemos que existe dentro de dicho acervo derechos y obligaciones, así como un sin numero de recursos que van desde los más calificados de índole financiera y que pueden quedar hoy en día insertos dentro del concepto de acervo patrimonial.

También debemos recordar que el pueblo Romano para pertenecer a las curias debía como obligación registrarse los bienes del Pater - Familias que a su vez dependiendo del monto y calidad le daban lugar a ser clasificado dentro del consenso social Romano.

Al efecto los Romanos definían al patrimonio en forma diferente de como se le define actualmente, ya que en la actualidad se le considera a este patrimonio, como un conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, que son apreciables en dinero y originalmente, "El Patrimonio estaba integrado por los bienes del pater familias, sin tener en cuenta, las deudas por los derechos tanto reales como de crédito. La idea de formar parte del mismo, las deudas comienzan a apuntarse cuando en materia de sucesión por causa de muerte, se estima que el sucesor queda afectado en razón de las deudas del difunto que formaba parte del patrimonio de está".(15)

Ahora bien de acuerdo con la Ley el Adoptante es el administrador de los bienes del adoptado y como ya sabemos, la Relación Jurídica que se desprende de la adopción, generán los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Es más aún, en el caso de la Patria Potestad, como está se ejerce por el Adoptante, de lógica se desprende que será el Adoptante quién administrará los bienes del Adoptado, en síntesis, en caso de administración, el Adoptante también tendrá la representación del Adoptado en

(15) Lemus García Raul . Derecho Romano , Editorial Limusa, Mexico 1979, P. 64 .

juicio o fuera de el y al administrar los bienes del Adoptado también tiene derecho a los usufructuos de los bienes de este y en el caso de la tutela testamentaria, el adoptante al ejercer la Patria Potestad, puede nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, salvoguardando sus derechos despues de su fallecimiento, inclusive en materia de sucesión entre el Adoptante y el Adoptado se genera la Sucesión Legítima.

Consideramos que el acervo patrimonial entre el Adoptante y el Adoptado, está perfectamente salvoguardada por las disposiciones legales emanan del Código Civil correspondiente.

CAPITULO

IV

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ADOPCION.

4.1. CONSENTIMIENTO DEL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR.

El Consentimiento es uno de los requisitos importantes que se requiere para el ejercicio de la Adopción , de acuerdo con el Licenciado Manuel Chavez Ascencio, existen dos tipos de consentimiento, la Basica que la da el propio Adoptante y el Adoptado en caso de ser mayor de 14 años y la Complementaria que es aquella que deben prestar aquellos a los que la Ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

De acuerdo con nuestro autor en análisis en relación a los primeros, es decir, a Basicos, el Juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, ante la falta de consentimiento.

Y en el caso del consentimiento del menor de edad , pero mayor de catorce años se trata de un capacidad de ejercicio especial que no se requiere sea complementada por su representante legal.

En el caso de los complementarios, encontramos que deben consentir en la Adopción ya sea el o los que ejerzan la Patria Potestad, sobre esto se debe tomar en cuenta que la Institución de la Patria Potestad perdura mientras dura quién pueda ejercerla, ya sea que sean los padres o los abuelos, en estos casos tampoco el Juez tiene facultades decisorias, pues si los que ejercen la Patria Potestad se oponen a no otorgar su consentimiento, la Adopción no se podía realizar y solo en el caso de que se conozca al que ejerce la Patria Potestad no se le localice, es ahí cuando el Juez deberá resolver conforme a los intereses del menor, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal, como en el caso del tutor del que se va a Adoptar, que se requiere cuando no hay quién ejerza la Patria Potestad o También en el caso de mayores de edad incapacitados.

Cabe señalar que para el caso de abandonados o expositos y también para el caso de hijos de padres desconocidos se requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que pretende ser Adoptado o en su caso se requerirá el consentimiento del Ministerio Público del Lugar del domicilio del Adoptado y en estos casos, el Juez si tiene facultades decisorias que se fundan en el artículo 398 del Código Civil, ya incluso el-cual previene que

cuando se opongan a la Adopción del tutor y el Ministerio Público , en primer lugar deberán expresar las causas en que se funden para efecto de que el Juez calificaré, tomando en cuenta los intereses del menor o del mayor incapacitado.

4.2. CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para hablar acerca del consentimiento del Ministerio Público, es necesario ver su fundamento Constitucional del mismo en el artículo 21 párrafo I parte seguida a la carta Magna y su fundamento legal lo encontramos para el Ministerio del Fuero Común en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimiento General de Justicia del Distrito Federal el fundamento legal para el Ministerio Público Federal lo vamos a encontrar en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Algunas de las atribuciones del Ministerio Público son:

- 1) Persecución de los delitos, ya sea Federal o Común.**

2) Solicitar las ordenes de Aprehensión y de reaprehensión.

3) Actuar como parte en el Procedimiento como parte acusadora.

4) Pedir la aplicación de las penas, y lo hace en sus conclusiones dentro del Procedimiento y actualiza su acusación.

En relación a la Adopción se ve involucrado el Ministerio Público en algunos artículos como son:

En su artículo 397 en la Fracción IV que dice: El Ministerio Público del lugar del domicilio del Adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a Adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la Adopción.

Así mismo también en su artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal se menciona la intervención del Ministerio Público, que dice: Si el Tutor o el Ministerio Público no consienten en la Adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

También en su artículo 405 en su fracción I se habla de que cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el Adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público.

En este artículo se dá a conocer en que momento el Ministerio Público realmente actúa en el consentimiento de la Adopción, así vemos la importancia que en determinados casos se encuentra el Ministerio Público para dar autorización acerca de alguna Adopción que le sea requerida su presencia o bien su consentimiento.

4.3. CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD

En relación a este punto es importante señalar en breve que es la Patria Potestad en cuanto a su concepto, quiénes la ejercen y sobre todo que relación tiene con la Adopción .

La Patria Potestad se define como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvoguardarlas en la medida necesaria. Se ejerce la Patria Potestad sobre las personas y los bienes de los hijos y su ejercicio está sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo a la ley sobre protección Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal.

La Patria Potestad no ha tenido siempre los caracteres con que aparece en el Derecho Moderno. La historia nos muestra "Un doble proceso, muy interesante, de la patria potestad poder a la patria potestad funcion, y de la

patria potestad como poder exclusivo del padre a la patria potestad conjunta del padre y de la madre"(16). La Patria Potestad es una Institución civil acusadamente matizada por el influjo de la moral, y en la cual los derechos de quienés la ejercen se justifican en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que le corresponden.

Así mismo vemos que la Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce, sucesivamente por el padre y la madre, por el abuelo y abuelas paternos y maternos. La Patria Potestad sobre el hijo Adoptivo la ejerce unicamente la persona o personas que le Adoptan , como consecuencia natural de la Adopción.

Ahora bien , tratandose de niños expositos o abandonados o bien de hijo de padres desconocidos, se requiere además de la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido o la Institución Pública, que señale el tiempo de la exposición o el abandono. Esto es por razones de que es menester hacer concordar la Adopción con al perdida de la Patria Potestad, que ocurre solo seis meses despues del abandono o exposición que el padre o la madre hubiesen hecho de sus hijos. Consideramos que el consentimiento tiende a **"Crear y transmitir**

(16) **Castán** , Derecho Civil Español, común y foral, Tomo I, Editorial Madrid 1930, P. 245.

efectos de derecho , pero es indispensable que las voluntades de las partes en la Adopción se manifiesten al exterior".(17), Inclusive, para mejor proveer vertiremos el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: Para que la Adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

1) El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

2) El Tutor del que se va a adoptar.

3) La persona que haya acogido durante seis meses el que se pretende adoptar, y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quién ejerza la Patria Potestad sobre el, ni tenga tutor.

(17) Gutiérrez Ernesto y Gonzalez. Derecho de la Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla Puebla, 1968, Tercera Edición . P. 185.

4) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la Adopción.

Como se observa en este artículo distingue dos clases de menores susceptibles de ser adoptados aquellos sometidos a Patria Potestad o tutela, y los menores abandonados o expositos. En el caso de los primeros los padres o tutores deberán consentir en la Adopción y para los segundos, es necesario, primero que se configure el periodo legal del abandonado que es de seis meses y en los casos en que se pierda la patria potestad, según la Ley, como se dice por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o por que los dejen abandonados por más de seis meses, y además por lo que dispone el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de que si hubiesen transcurrido menos de seis meses de la exposición, abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, de igual

forma se procederá con el menor que no tuviese padres conocidos y que no hubiese sido reconocido por una Institución Pública, esto relativo también al artículo 924 del código de Procedimientos Civiles, relativos a la jurisdicción Voluntaria del título decimo quinto, capítulo IV, de la Adopción.

Ahora bien, para la Adopción del menor abandonado o el exposito, ya sabemos que deberán consentir la persona que haya acogido de hecho al menor o el Ministerio Público en su caso, es necesario señalar una vez más que aunque la Adopción se requerirá el consentimiento de las personas indicadas, en este precepto ello no significa que se trate de un acuerdo entre las partes ya que la Adopción constituye un acto eminentemente jurisdiccional.

Para que el Juez en este caso no se limita a registrar lo resuelto por las partes, sino que es la Sentencia Judicial la que aprueba la Adopción, que crea el Estado Civil del hijo adoptivo y de padre adoptante o padres adoptantes.

En el caso de que el menor que haya cumplido catorce años deba consentir en su propia Adopción, eso no lo inhiere de poder, impugnar la

Adopción de acuerdo con el artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal, si así lo decidirá una vez llegada la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

4.4. ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES Y POSTERIORES.

Para hablar de los elementos personales en la Adopción, es necesario referirnos a quiénes puedan en términos generales según la Ley.

En la actualidad pueden adoptar tanto varones como mujeres, así como los solteros o casados y nacionales o extranjeros, desde luego mediante una serie de requisitos previstos en la Ley. Al efecto como sujetos de derecho, aunque sabemos que existen las personas físicas y las personas morales, perfectamente reguladas en los artículos del 22 al 28 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, sabemos que solo pueden adoptar en nuestro derecho las personas físicas, no solo por disposición expresa de la Ley, sino además por que de acuerdo con la naturaleza de la Institución solo las personas físicas se les puede atribuir una familia de la cual puede desprenderse el conocido parentesco, inclusive, en algunos otros tiempos y pretendiendo estar acordes, con la naturaleza se prohibió que los impotentes no pudieran adoptar, más sin embargo, esta limitación ya no existe en la actualidad.

Otro aspecto fundamental dentro de este análisis es que para el ejercicio de la Adopción, es menester que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes y que no se encuentre dentro de las limitaciones que establece la Ley en la materia y además no existía incapacidad natural para ejercer la Adopción, seguir lo que enumera el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y que dice de la siguiente manera, Tienen incapacidad Natural y Legal:

- 1) Los menores de edad.

2) Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que éstos les provoquen que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio y por uso inmoderados de drogas o enervantes.

Por otro lado, hay que destacar que los extranjeros pueden adoptar, toda vez que tienen plena capacidad natural y legal, y gozan en la República Mexicana de los mismos derechos que la Ley concede a los Mexicanos; según en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Otra forma de elemento personal lo constituyen los medios económicos suficientes ya que el que pretenda adoptar de tener medios suficientes y educación del menor o del cuidado y subsistencia del in-

capacitado, como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Es decir que es necesario demostrar que tienen:

1) Bienes

2) Trabajo y que se cuenta con una familia perfectamente bien organizada, para que satisfagan los supuestos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro aspecto importante a este análisis es que la Adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar y así poder decidir si el que va a ser Adoptado lo será benéfica la Adopción, desde todas las circunstancias tanto como personales como económicas y sociales.

Ahora bien, como la Ley es muy específica y esta va más allá de los marcos jurídicos, se requiere un conjunto de valores por parte del Adoptante, que son los que constituyen las buenas costumbres y que se van a tomar muy

en cuenta para poder iniciar una relación jurídica familiar. Estas circunstancias serán valoradas por el Juez para autorizar la Adopción.

Un aspecto muy importante ante el adoptante y el adoptado es la diferencia de edades, la cual en el transcurso de la historia se ha venido reduciendo y en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. Solo como excepción a la Ley y de acuerdo con el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal dice: El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad que en este caso será de veinticinco años, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Así mismo, nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer y queda excluida la Adopción dentro del concubinato, en virtud que el concubinato no es una Institución Legal, por lo que no puede estimarse que esa relación satisfaga los

requisitos necesarios para la Adopción e inclusive podemos afirmar que esa situación irregular y contraria a derecho.

En la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la Adopción proceda y por lo tanto, podrán adoptar quienes tengan hijos, no obstante que este derecho en la antigüedad se negó a quienes tuvieran descendencia. No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante, ya que inclusive, puede ser entre parientes la adopción, desde el punto de vista consanguíneo, estos casos los encontramos cuando un tío adopta al sobrino, un abuelo a su nieto o bien un padre adopta a su hijo natural, sin embargo cabe recordar que como en nuestro derecho no existe prohibición al respecto, solo lo que estipularía será la diferencia de edades que prevista por la Ley.

Un caso muy importante en la adopción es la Adopción del pupilo, pero siempre y cuando se realice esta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la Tutela, esto se requiere con el

desco de que el Tutor no cumpla con la obligación de rendir cuentas de la gestión.

Y por lo que respecta al curador este puede adoptar, siempre y cuando no exista algún interes pendiente o contrario que pudiere originar alguna razón económica para que no se lleve a cabo tal Adopción. En el caso de que el Adoptante cónyuge, de otro quién tuviere hijos de un primer matrimonio, este puede adoptarlos si el otro progenitor hubiere perdido la patria potestad o se le hubiere suspendido, y aquí nos podemos remitir al artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal que señala los derechos y las obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la Adopción, excepto la Patria Potestad, que será transferida al Adoptante, salvo que en su caso esté casado con algun de los progenitores del Adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En los casos de ausencia o presunción de muerte tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil para el Distrito Federal que

dice: Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la Ausencia, es posible la Adopción ya que la sentencia solo declarará la presunción de muerte y solo pone término a la sociedad conyugal.

En el caso de los extranjeros no existe ningún impedimento para que ellos puedan adoptar, ya que esto se les equipara de acuerdo con la Ley a los Mexicanos, tomando en cuenta que la Institución de la Adopción fué creada por el legislador en beneficio de los menores y por interés público.

En el caso de los Sacerdotes la Ley aunque no lo prohíbe y no existe un principio de oposición, no parece ser aconsejable la Adopción por la propia función Sacerdotal y además por que algunos otros derechos que le prohíbe la Constitución, como el hecho de no poder heredar inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa y por testamento con quién no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

En el caso de los hijos extramatrimoniales , este puede ser Adoptado mientras no haya sido reconocido ni legitimado, todo se realiza en esta situación para entrar las clásicas críticas sociales por el hecho de haber tenido hijos extramatrimoniales.

En el caso de los huérfanos no existe impedimento alguno para que se pueda adoptar a estos, debemos entonces entender que los huérfanos son aquellos privados de padre y madre y aunque la Patria Potestad la pudieran ejercer los abuelos , estos deberán dar su consentimiento y en caso de que no existiera quién ejerza la Patria Potestad, operará la tutela y quién dará el consentimiento para la Adopción será el Tutor.

Los menores abandonados de acuerdo con nuestro derecho, pueden ser adoptados al igual que los hijos de padres desconocidos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, que en este caso, basta que transcurra el plazo de seis meses, desde la exposición en alguna Institución

Pública o del acogimiento por alguna persona física para que proceda la Adopción sin que se requiera ninguna resolución judicial previa.

Por último, en el caso de los hijos cuyos padres hubieren perdido la Patria Potestad, como solo se trata de la pérdida de la Patria Potestad de los padres y habiendo abuelos, esta Institución perdura y los abuelos podrán otorgar el consentimiento para que se consolide dicha Institución.

Ahora bien, ya sabemos que la Adopción es un acto jurídico y que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la Ley para realizarlo, así como de la autorización judicial como requisito indispensable para su realización, dentro de los elementos formales se determinan algunos que son denominados concurrentes y que son los siguientes:

- 1) Los Relativos al Procedimiento.
- 2) Los Relativos a la Competencia del Tribunal.

ESTA TESIS NO DEBE
SER COPIADA DE LA BIBLIOTECA

3) Los Relativos al Consentimiento de quiénes deben otorgarla.

4) Los Relativos al Depósito del Menor.

5) Los Relativos a la Resolución del Juez.

En primer lugar ya sabemos que el procedimiento de la Adopción es judicial y que se registrá por lo dispuesto en el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos que van del 923 al 926 inclusive del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., y el cual determina que este es un procedimiento específicamente de Jurisdicción Voluntaria.

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que da las reglas para la fijación de la competencia, no encontrandose referencia alguna de la Adopción, pero como se trata de jurisdicción Voluntaria le es aplicable la fracción VIII que dice a la letra que en actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si

se tratará de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados. Así encontramos que en ninguna fracción se ubica a ninguna Institución de derecho familiar que hacen competente al Juez del domicilio de los menores o incapacitados como en el caso de la tutela o en el caso de diferencias conyugales.

Tampoco se señala el domicilio conyugal y en el caso del divorcio al del cónyuge abandonado, es decir, para las situaciones familiares se hace referencia o bien al Juez en donde el menor vive o donde viven los cónyuges, por lo tanto es de considerarse que el Juez competente lo será el del domicilio del menor o incapacitado que pretenda adoptar lo que se confirma con la fracción IV del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al referirse al Ministerio Público señala al del lugar del domicilio del adoptado.

Otros de los elementos formales es el consentimiento del cual ya hemos hablado en párrafos anteriores que propiamente el básico, que es que se de entre el Adoptante y el Adoptado, cuando en caso de ser mayor de catorce

años y el consentimiento complementario que son los que deben prestar aquellos a los que la Ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

Además del consentimiento, sabemos que debe llevarse y acreditarse cualquier elemento o medio de prueba, siendo la más usual la prueba testimonial, sin embargo, la documental en muchas ocasiones refuerza el criterio de la capacidad económica del Adoptante; y es de mencionarse que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, añade un mero requisito consistente en que se debe acompañar del certificado médico de buena salud de quién o quiénes serán padres adoptantes.

Otro aspecto formal es el caso del depósito del menor el cual en caso de que no hubieren transcurrido seis meses después de la exposición o abandono en la Institución de beneficencia, el Juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, pero puede acontecer también que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna Institución

Pública, de todas formas aquí la Ley exige que el término de seis meses transcurra antes de que se decrete la Adopción.

El último elemento formal es la resolución judicial , ya que una vez rendidas las pruebas y una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal y expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, este deberá resolver si procede la Adopción y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una Adopción, quedará consumada según el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal.

En los elementos posteriores todavía existe una minima participación del Juez de lo Familiar, ya que este una vez aprobada la Adopción deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil de la jurisdicción correspondiente, para que levante un acta y esta revisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

Y en el caso del Juez del Registro Civil una vez recibida la resolución judicial, deberá levantar el acta de Adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante. Esta acta deberá de llevar los siguientes requisitos:

- 1) Constar el nombre y apellidos.
- 2) Edad.
- 3) Domicilio del Adoptante y del Adoptado.
- 4) Los nombres y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para la Adopción.
- 5) Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que hubieren intervenido como testigos.

6) En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

7) Deberá adicionalmente hacerse una anotación en el acta de nacimiento del Adoptado.

El levantamiento del acta y registro de la misma no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y solo sujetan al responsable a las penas señaladas en la Ley.

4.5. EXTINCION DE LA ADOPCION.

Para hablar de la extinción de la Adopción, tendremos que referirnos a las formas más importantes de su terminación como son:

1) Por Fallecimiento.

2) Por Nulidad.

3) Por Impugnación.

4) Por Revocación.

La causa más natural de terminar cualquier Institución Jurídica y en un caso del Derecho de Familia, es la muerte del Adoptante o en caso de matrimonio de los adoptantes o viceversa, la Adopción también puede terminar con la muerte del adoptado y como la Adopción solo genera relación jurídica y efectos entre adoptante y adoptado faltando uno de estos, la Adopción se extingue y no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante cuando este fallece.

Por otro lado, como en todo acto jurídico puede presentarse la nulidad ya sea esta Absoluta o Relativa, así como la inexistencia por falta de solemnidades y como esta figura requiere de elementos formales y solemnes,

al faltar uno de estos elementos se produce la inexistencia del acto jurídico de la adopción y además como se trata de una Institución de Orden Público, cuando hay ausencia de alguna de estas formalidades o solemnidades, encontramos la falta de uno de estos elementos produce inexistencia.

Dentro de las nulidades encontramos algunas que son absolutas, en el caso de que alguien realizara la Adopción cuando estuviere impedido por la Ley o bien que no tuviere la edad requerida entre adoptante y el adoptado o en el caso de depósito de menores que no hubiere transcurrido el término de seis meses. También podemos hablar de vicios del consentimiento para entender a la nulidad relativa, que ya sabemos puede ser el error, el dolo o la violencia, el vicio del consentimiento se le puede presentar al adoptante o al adoptado, mayor de catorce años o también a quienes deben otorgar el consentimiento.

En México, no produce nulidad la falta de inscripción, ya que solo sujeta al responsable a la pena que señala la ley en su artículo 81 y 85 del Código Civil para el Distrito federal.

En materia Civil, el Código Civil faculta al adoptado para impugnar la adopción, es decir, combatirla, contradecirla y refutarla, tal es el caso de lo siguiente:

A) De acuerdo con el artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal, el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la Adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene en el caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año de que habla la Ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causas graves para hacerlo, derecho de que sí goza el adoptante de revocar unilateralmente la Adopción ante la ingratitud del Adoptado.

La Impugnación debe tener fundamento de forma y fondo, respecto de la Adopción y debe estar basado en alguna inobservancia de la Ley o en su

defecto debe fundamentarse en un acto contrario a las buenas costumbres que hubieren ejecutado el adoptante y el adoptado, con pleno ejercicio de sus derechos.

Por último la Revocación es acto jurídico que la Ley otorga a las partes, La Adopción puede Revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el Adoptado sea mayor de edad y por causa de ingratitud. Se considera ingrato al Adoptado, para los efectos de la revocación de la Adopción en los siguientes casos del artículo 06 del Código Civil para el Distrito Federal, que son:

1) Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2) Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe , a no ser que

hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3) Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En realidad, cualquiera de las hipótesis que quedan enumeradas, pone de manifiesto que no existe, por parte del adoptado, aquella disposición de espíritu, respecto del adoptante, que pueda constituir la justificación moral del mantenimiento de la relación establecida por el acto de la Adopción, y que debe ser recíproca entre los dos sujetos de la misma.

Para que el Juez pueda decretar la revocación convencional de la adopción se precisa: que este convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. No concurriendo estas circunstancias debe ser denegada.

En los casos de revocación por ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior.

En ambos casos, el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Las Resoluciones dictadas por los jueces aprobando la revocación de la Adopción se comunican al oficial del Registro Civil del lugar que ésta conste para que cancele el acta correspondiente.

En la revocación unilateral del adoptante , el adoptante puede revocar ante la conducta ingrata del adoptado. Para los efectos de la revocación se considera ingrato el adoptado, de acuerdo al artículo 406 del Código Civil para el D.F. Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de

ingratitude aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

La Extinción por revocación bilateral o bien de mutuo consentimiento es la que señala el artículo 405 del Código Civil para el D.F. se dá cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la creación de la adopción, y falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de Tutelas.

El problema que puede plantearse si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores de edad es acerca de a quién le corresponderá el ejercicio de la Patria Potestad. Se resuelve el mismo aplicando el artículo 408: el decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban al efectuarse ésta. Por ello, la Patria Potestad correspondería a los padres o abuelos que consintieron primero en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma; pero en el caso de adoptados

menores de edad sin ascendientes que ejerzan la Patria Potestad una vez extinguida la adopción , habría que nombrarles tutor.

En la Revocación por mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado y sus representantes legales, el Juez tiene amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias: que este convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzge que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Adopción propiamente surge como una Institución, mediante la cual un extraño quedaba agregado a una familia sometándose esta a la Patria Potestad del Pater, ya fuera como hijo o como nieto, y es una forma de introducir en la Familia Civil a personas que no tenían ningún parentesco natural con el Jefe y esta se llevaba a cabo ya sin la intervención comicial o sea del pueblo ni pontifical, ya que el adoptado era Alieni iuris y esta forma se dedujo la Ley de los Decenviros.

SEGUNDA. En el Derecho Español, la figura de la Adopción seguía los mismos lineamientos que en términos generales se establecen en el Derecho Romano. Cabe señalar que las

raíces de la Adopción en España, se encuentran en el Fuero Real y más tarde en la Ley de las Siete Partidas. En la actualidad el Código Civil Español conceptúa a la Adopción como plena y simple y vierte las características y requisitos que se exige para la Adopción.

TERCERA. En México, la Adopción en principio se consideró como una Institución inútil y alejada de nuestras costumbres, sin embargo, esta figura inexplicablemente no fué mencionada ni en los Códigos de 1870 así como tampoco en los de 1884 y será dentro de la Ley de Relaciones Familiares, en que por primera vez se delinien los conceptos de adopción y sus requisitos.

CUARTA. El sistema de Adopción que regula el Código Civil para el Distrito Federal es llamado por la doctrina Adopción simple, esta Adopción puede ser revocable cosa que no sucede en la Adopción Plena, ya que el vínculo se considera irrevocable, por lo cual yo considero que debe legislarse sobre Adopción Plena establecer un solo tipo de Adopción con lo cual el el Adoptado tenga una filiación absoluta y una posición jurídica idéntica a los hijos legítimos.

QUINTA. La Adopción es un acto por virtud del cual se integraba en la familia hijos que habían nacido de un extraño y por la cual un ciudadano adquiriría la Potestad Potestad, para el efecto del Derecho Civil independientemente de los vínculos consanguíneos con esto yo creo conveniente que

se legisle, en el sentido de que todo familiar, pueda adoptar ya sean abuelos, tíos, hermanos y primos.

SEXTA.

De acuerdo con la Ley y según unos análisis de algunas corrientes se destacan algunos elementos dentro de la Adopción los cuales deben ser formales y solemnes, en relación a esto yo considero debería suprimirse el acta de Adopción por un acta de nacimiento para que el adoptado no sepa su procedencia (de que es Adoptado) por lo que los efectos de la Adopción deben ser retroactivos a la fecha de nacimiento del menor.

SEPTIMA.

En relación a los efectos dentro de la Adopción tenemos al apellido, el cual las legislaciones la dividen en cuanto

debe agregar el apellido y otras que lo lleven directamente. Por lo cual yo considero que si se agrega el apellido al suyo, parecería indicar que se trata del apellido materno lo cual podría generar conflictos jurídicos, por lo que yo propongo que se lleve directamente el apellido para evitar ese tipo de problemas.

OCTAVA. La Adopción en relación a sus efectos los lleva a cabo como acto jurídico apartir de su constitución, en este caso apartir de la resolución judicial para que cause ejecutoria.

NOVENA. En cuanto a las obligaciones y derechos del Adoptado el de más trascendencia dentro de este tema es en relación

a los alimentos, ya que por este motivo se podría dar la extinción de la Adopción.

DECIMA. En cuanto a consentimiento dentro de la adopción veremos que tanto el tutor como el que ejerce la Patria Potestad y el Ministerio Público se ven arduamente enlazados para la realización de la Adopción.

BIBLIOGRAFIA**Obras Consultadas:**

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN : El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Ed. Regina, México D.F., 1988 P. 114.

CASTAN: Derecho Civil Español, Común y Foral. Ed. Madrid 1936, Tomo I, P.245.

COSTA JOAQUIN: Derecho de Familia. Ed. Madrid , España 1955, 2a Edición , P. 281.

CHAVEZ ASCENCIO F. MANUEL: La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa S.A. , México D.F., 1a Edición, P. 219.

FLORES BARREOLA BENJAMIN: Derecho Civil. Editado por la UNAM, Tomo II, México D.F., 1a Edición , P. 506.

GALINDO GARFIAS IGNACIO: Derecho Civil. Ed. Porrúa S.A. México D.F., 1980 , 1a Edición , P. 652.

GARCIA GOYENA HORENCIO: Comentarios del Código Civil Español. Ed. Madrid , España 1941, 5a. Edición , P. 148.

GUTIERREZ ERNESTO Y GONZALEZ: Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica, Puebla , Puebla 1968, 3a. Edición , P. 185.

HERNANDEZ FRANCISCO , TEJERO JORGE: Lecciones de Derecho Romano. Ed. Darro, Madrid 1978, P. 301.

IBARROLA ANTONIO DE: Derecho de Familia, Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1984, 3a. Edición, P. 431.

LEMUS GARCIA RAUL: Derecho Romano, Ed. Limusa, México D.F. 1979, P. 64.

MORALES JOSE IGNACIO: Derecho Romano, Ed. Puebla, Pue. 1972 Tomo II, 7a. Edición, P. 176.

OTERO VARELA ALFONSO: Dos Estudios Historicos Jurídicos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación Roma, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Madrid 1955, P. 90.

PINA RAFAEL DE: Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1992.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1981.

TOBEÑAS CASTAN JORGE: Derecho Civil Español Común y Federal, Tomo I, Capitulo de la Adopción, Ed. Madrid , P. 151.

Legislacion Consultada:

Código Civil Comentado para el Distrito Federal en Materia Común y toda la República en Materia Federal. Instituto de Investigaciones Juridicas, Ed. Porrúa S.A., México 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. , México 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992.

Ley sobre Relaciones Familiares. Ed. Andrade S.A., México D.F. Parte Expositiva 1917, P. 3.

Obras Auxiliares:

Diccionario de Derecho Romano. Ed. por la Academia del Derecho Romano, Madrid, España 1970. Porrúa, S.A. México D.F. 1984, 3a. Edición, P. 431.